

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400300220220115301

Se decide la impugnación interpuesta por la señora **Helena Susana María Antonia Carrillo de Narváez** contra el fallo proferido el 30 de noviembre de 2022, por el **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

La accionante por intermedio de autorizado, procedió a elevar petición el 14 de diciembre de 2021 ante la accionada **Agencia Catastral de Cundinamarca**, solicitando “*la apertura de cédulas catastrales del predio de mayor extensión localizado en el municipio de Subachoque, vereda Cascajal, predio identificado con cédula catastral 2576000100090602000 y Matrícula inmobiliaria 50N20666934, propiedad de Carrillo de Narváez y Cía. S.C.A. Nit 900009531-5*”, adjudicándose el radicado No. 202112200014 MERC 20200000088; que vía correo electrónico la entidad informó a la interesada que la solicitud se encontraba “*en proceso de asignación y estudio de la información catastral*”. Con posterioridad, la activante reiteró mediante correos del 28 de marzo y 05 de mayo de 2022 información sobre el estado de la solicitud inicial, obteniendo similar atención; el día 26 de mayo de esa anualidad, radicó escrito en la sede de la entidad territorial para obtener respuesta a la petición inicial, sin que a la fecha de la radicación de la acción constitucional en estudio recibiera contestación.

Admitida la acción de tutela por el A quo y una vez notificada, la entidad accionada rindió informe el pasado 22 de noviembre de 2022; de manera simultánea, envió al correo de la señora **Carrillo de Narváez**, la respuesta a la petición objeto de debate para amparo constitucional, que en términos resumidos le manifestó “*nos permitimos informar que una vez verificados los requisitos establecidos en el artículo 8 numeral 2 de la Resolución 96 de 2022, encontrando que existen diferencias respecto a la ubicación y coordenadas dispuestas en el archivo digital, lo que hace necesario realizar la inspección ocular al predio denominado LO2 del municipio de Subachoque. Conforme a lo anterior se programa visita a terreno para el día Martes 06 de diciembre de 2022 a las 9:00 am, la cual será atendida por reconocedor predial de la Agencia Catastral de Cundinamarca, que será previamente contactado al correo electrónico crisdenarvaez@hotmail.com*.”¹

La anterior comunicación resultó suficiente para que el A quo decidiera que la **Agencia Catastral de Cundinamarca** había entregado respuesta, satisfaciendo la petición presentada por la activante, extinguiendo así, el hecho generador de la vulneración invocada.

¹ 005RespuestaTutelaGobernacionCundinamarca20221123, cuaderno 1.

Inconforme, la señora **Antonia Carrillo de Narváez**, presentó en oportunidad el escrito de impugnación², argumentado que el Juez primigenio realizó una interpretación errónea del hecho superado, que existe una vulneración flagrante a la petición, ya que la accionada procedió a atender la solicitud una vez impetrado el ruego constitucional, que no se puede invocar hecho superado cuando la entidad no procedió a emitir la resolución de creación de las cédulas catastrales de los predios objeto a subdivisión o de su negativa a dicha expedición, sin respetar los términos estipulados en la Ley, sino que, varios meses después emitió respuesta, según ella, de manera incompleta. Exclamó que la entidad no dijo nada de los términos de suspensión debido al tiempo que tardó en pronunciarse, aunado a que se concentró la respuesta en informar el estado de los predios, pero nada mencionó de la expedición de las resoluciones, considerando quedar desprotegido su derecho fundamental debido a que *“las entidades no respetan los tiempo de respuesta”*. Por último, solicitó revocar el fallo de primera instancia y reiteró las pretensiones de la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez tutelar, se configure un perjuicio irremediable.

Corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en este caso en particular la decisión emitida por la Juez de primer grado se encuentra ajustada a los parámetros jurisprudenciales que se imponen, en cuanto a la garantía constitucional del derecho fundamental de petición, siendo pertinente verificar si se encuentra acreditada la existencia de un hecho superado, de cara a las pruebas allegadas por la entidad accionada y que diera convicción al conocedor de primer grado para emitir decisión.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el *derecho de petición* en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)³, señala en el artículo 13 lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*, y en el 14 *“Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos : *“(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...).”*⁴

² Archivo 008 del cuaderno 1.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Descendiendo al caso en concreto, la accionante solicitó de manera puntual la apertura de las cédulas catastrales correspondientes al predio informado dentro de la petición radica el 14 de diciembre de 2021 a través de autorizado. Y varias consultas para conocer el estado actual de la petición principal, recibiendo como respuesta por parte de la accionada, que se encontraba en turno. Ante este evento, el artículo 16 de la Resolución 1149 de 2021 predica:

“Artículo 16. Término para la ejecución de las mutaciones. La decisión sobre las mutaciones de que trata el artículo anterior, su trámite, plazos y condiciones se regirán por lo dispuesto en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, salvo en los casos en los cuales se requiera realizar actividades de campo o que comprometa información de terceros, caso en el cual se duplicará el término señalado en la ley. En el evento de que la solicitud de mutación esté incompleta se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue. Es responsabilidad del gestor catastral informar a los usuarios los requisitos y mecanismos para la solicitud y atención de los trámites.”

Revisada la norma citada, se encuentra que la encartada efectivamente tardó en atender la radicación No. 202112200014 MERC 20200000088, pues sólo hasta la admisión de la solicitud de amparo, procedió como correspondía, señalando la honorable Corte Constitucional: *“El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.”⁵*

No obstante, del plenario allegado mediante impugnación a esta sede, la entidad territorial procedió a emitir respuesta con fecha de 22 de noviembre de 2022, el cual versó que para dirimir sobre la apertura de las cédulas catastrales, se hacía necesario realizar la inspección técnica del predio, para el cual *“se determinará la procedencia del trámite en cuestión, sin embargo para el municipio de Subachoque y encontrándose en proceso de actualización, se debe realizar proceso modificación en las bases de datos catastrales, por ello se emitió Resolución No. 156 del 24 de octubre de 2022, “Por la cual se señalan los tiempos de suspensión de términos de las actividades en el proceso de conservación catastral en los municipios objeto del proceso de actualización catastral”, resolviendo su solicitud con la emisión del acto administrativo correspondiente una vez se reinicien términos, estos es a partir del 23 enero de año 2023.”*. Respuesta que se encuentra dentro de los lineamientos presupestados por el alto tribunal constitucional, que al respecto señaló:

*“En relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: “ i.) **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones^[5]; ii.) **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[6] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta” .^[7]⁶*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020; Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-867 de 2013; Mp. Alberto Rojas Ríos.

De lo anunciado, la **Agencia Catastral de Cundinamarca**, procedió a enterar a la recurrente a su canal de notificación, como se vislumbra en el archivo 005 del plenario virtual de primera instancia, y pese al retardo de la entrega de la misma, del contenido se sustrae que se pretende la solución a los requerido en su momento, dado que la mutación en la información requiere que la consignación de los nuevos datos sea correcta; lo que en palabras de la Corte se destaca: *“A raíz de la respuesta otorgada por la entidad accionada, y de lo expuesto en la sección considerativa de esta providencia, estima la Sala que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno denominado “ carencia actual de objeto” en su modalidad de “ hecho superado” , pues la vulneración cuya protección se solicitaba resarcir, ya ha sido enmendada, y por tanto, todas las pretensiones que se plasmaron en el escrito de tutela fueron satisfechas a cabalidad, antes del fallo del juez constitucional”*. Lo que conlleva a concluir, que el hecho vulnerador del derecho invocado se encuentra superado.

Finalmente, esta Juez Constitucional confirmará la decisión proferida por el *a-quo*, al encontrarse ajustada a derecho y fundamentada con los preceptos jurisprudenciales existentes. No sin antes requerir a la accionada, para que proceda a agilizar el trámite correspondiente a la petición hecha por la señora **Helena Susana María Antonia Carrillo de Narváez** y a compás de lo dispuesto en la Resolución No. 1149 de 2021.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 30 de noviembre de 2022 por el **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones expuestas en su parte considerativa.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ